

**CONSTANCIA SECRETARIAL. JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL.** Florencia, 05 de enero de 2024. En la fecha se deja constancia que el presente día, siendo las 02:22 p.m., se recibió por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, interpuesta por **STHEFANY DIAZ MINA**, actuando a nombre propio contra FAMAC LTDA, constante de dos (2) archivos PDF. Pasa a despacho de la señora Juez para lo pertinente.

**CRISTIAN ANDRES CUELLAR PERDOMO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DEL CAQUETÁ  
JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA**

Florencia, cinco (05) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>ACCIÓN</b>	<b>: TUTELA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18001-40-88-001-2024-00004-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: STHEFANY DIAZ MINA</b>
<b>DEMANDADA</b>	<b>: FAMAC LTDA</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 07**

**ASUNTO**

Sería del caso avocar conocimiento de la acción de tutela interpuesta por **STHEFANY DIAZ MINA** actuando a nombre propio, si no fuera porque se concluye que debe remitirse por competencia a los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1.- La señora STHEFANY DIAZ MINA, instauró acción de tutela contra FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETÁ (FAMAC LTD), por la supuesta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y vida.

2.- Al estudiar el escrito de tutela se tiene que, pese a que en el acápite introductoria únicamente se menciona como accionada FAMAC LTD, en las pretensiones se solicita lo siguiente:

**"PRIMERO:** *En forma respetuosa y comedida solicito que se tutele el derecho fundamental que está consagrado en la Constitución política de Colombia en sus Artículos 44 y 49, de la SALUD y los demás que le sean conexos de conformidad con los hechos narrados a mi favor.*

**SEGUNDO:** *De acuerdo a los anexos aportados como pruebas para realizar la solicitud de la afiliación como beneficiario de la entidad FAMAC, solicito su señoría SUBROGAR el derecho que adquirió en su momento el padre biológico, ya que él no cumplió con la obligación como*



padre de Sthefany Díaz Mina por fallecimiento, teniendo en cuenta los documentos que lo certifican.

**TERCERO:** Elevar mi solicitud ante la Fiduprevisora S.A, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, para que se evalúe de fondo el caso y así dar viabilidad a mi petición, ya que es un derecho que adquirió por ser mi padre de crianza donde lo expongo con los documentos y demás pruebas.

**CUARTO:** Solicito su señoría sea allegada el registro de afiliación como cotizante de mi padre de crianza el señor Wilson Camacho Serna en la EPS Coomeva que tenía actividad vigente en la época de los años 2000 hasta el año 2008 aproximadamente, que prueba el vínculo de padre a hija de igual forma el acompañamiento que me ofreció y me sigue ofreciendo.” (Negrilla fuera de texto).

De manera que, al estudiar la acción de tutela se tiene que la accionante manifestó que se había presentado una petición ante FIDUPREVISORA S.A y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, solicitándose la afiliación al sistema de salud de magisterio de su padre de crianza el señor WILSON CAMACHO SERRA, recibiendo respuesta por parte de estas entidades, sobre quienes son beneficiarios y tienen derecho para la afiliación, no obstante no se aportó prueba de la respuesta, de manera que, la actora decidió interponer acción de tutela y en el numeral tercero de las pretensiones peticiona que la FIDUPREVISORA S.A y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, se pronuncien y evalúen de fondo su caso y se de viabilidad a su requerimiento de afiliación.

3. De ahí que, considera el despacho, que la acción de tutela igualmente se dirige contra FIDUPREVISORA S.A y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, entidades las cuales son del orden nacional, ya que la primera es “una Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República. Además cuenta con la Revisoría Fiscal BDO Audit S.A.S. BIC” y la segunda es “una cuenta especial de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, creada por la ley 91 de 1989, sin personería Jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística cuyos recursos están destinados a atender el pago de las prestaciones sociales que los entes territoriales reconozcan a los docentes afiliados al Fondo Prestacional.”, de manera que, ambas entidades son del orden nacional.

4. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política, y los artículos 32 y 37 del decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo, y (iii) el factor funcional.

5. El decreto 333 de 2021 en su artículo primero estableció lo siguiente: “Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con*



*jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

(...)

**11. Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.**

(...)" (Negrilla fuera de texto)

Conforme con lo anterior, al ser dos de las accionadas de naturaleza mixta del orden nacional, y la otra accionada FAMAC LTDA un particular autorizado para prestar servicios de salud, la competencia radica ante los Jueces del Circuito, conforme las reglas de reparto del numeral 11 del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 333 de 2021, por tanto, se ordena remitir inmediatamente la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin que sea repartida a un Juez del Circuito de la localidad y continúe el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Florencia, Caquetá

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho no es el competente para resolver la presente acción de tutela, conforme lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** REMITIR inmediatamente la presente acción de tutela a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin que sea repartida a un Juez del Circuito de la localidad y continúe el trámite pertinente.

**TERCERO:** Entérese a las partes por el medio más expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



ELIZABETH CRISTINA ORTEGA VALDERRAMA

**LA JUEZ PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE  
FLORENCIA**

**Firmado Por:**  
**Elizabeth Cristina Ortega Valderrama**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Penal 001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19052f6d2a9f0c608c98468cce80321dd9dce10f78b6f64f42093dd0e233c429**  
Documento generado en 05/01/2024 04:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**